

EDL 1989/12832 Jefatura del Estado

Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

BOE 90/1989, de 15 de abril de 1989 Ref Boletín: 89/08508

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	3
TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES	5
Artículo 1. Objeto	5
Artículo 2. Delimitación del ámbito de aplicación de la ley	5
Artículo 3. Medidas Presupuestarias	5
Artículo 4. Responsabilidades	5
TÍTULO II. TASAS	5
CAPÍTULO PRIMERO. NORMAS GENERALES	5
Artículo 6. Concepto	5
Artículo 7. Principio de equivalencia	5
Artículo 8. Principio de capacidad económica	5
Artículo 9. Fuentes normativas de las tasas	6
Artículo 10. Establecimiento y regulación	6
Artículo 11. Previsión presupuestaria.	6
Artículo 12. Devolución	6
CAPÍTULO II. LA RELACIÓN JURÍDICO-TRIBUTARIA DE TASA	6
Artículo 13. Hecho imponible	6
Artículo 14. Aplicación territorial	7
Artículo 15. Devengo	7
Artículo 16. Sujeto pasivo	7
Artículo 17. Responsables	7
Artículo 18. Exenciones y bonificaciones	7
Artículo 19. Elementos cuantitativos de las tasas	7
Artículo 20. Memoria económico-financiera	7
CAPÍTULO III. GESTIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS TASAS	8
Artículo 21. Pago	8
Artículo 22. Gestión	8
Artículo 23. Autoliquidación	8
TÍTULO III. PRECIOS PÚBLICOS	8
Artículo 24. Concepto	8
Artículo 25. Cuantía	8
Artículo 26. Fijación	8
Artículo 27. Administración y cobro de los precios públicos	8
DISPOSICIONES ADICIONALES	9
Disposición Adicional Segunda. Exacciones reguladoras de precios	9
Disposición Adicional Tercera. Aranceles de funcionarios públicos	9
Disposición Adicional Quinta. Adaptación de la LO 11/1983	9
Disposición Adicional Sexta. Modificación del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria	10
Disposición Adicional Séptima. Aplicación supletoria de la regulación de los precios públicos	10
Disposición Adicional Octava. Modificación de la L 30/1985 de 2 agosto del Impuesto sobre el Valor Añadido	10
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	10
Disposición Transitoria	10
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	10
Disposición Derogatoria	10
DISPOSICIÓN FINAL	10
Disposición Final	10

FICHA TÉCNICA

Vigencia

Vigencia desde: 16-4-1989

Versión de texto vigente Desde 22/11/2012

Documentos anteriores afectados por la presente disposición

Legislación

RDLeg. 1091/1988 de 23 septiembre 1988. TR Ley General Presupuestaria

Da nueva redacción art.32

Ley 30/1985 de 2 agosto 1985. Impuesto sobre el Valor Añadido
Añade un párrafo final al art.5.6
Añade una letra m) al art.5.6.2

LO 11/1983 de 25 agosto 1983. Reforma Universitaria
Acuerda la consideración de precios públicos y su fijación conforme a esta ley de las contenidas en art.54.3.b

Ley 230/1963 de 28 diciembre 1963. General Tributaria
Da nueva redacción art.26.1.a

Ley de 26 diciembre 1958. Tasas y Exacciones Parafiscales
Deroga esta disposición

Ley de 26 diciembre 1958. Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas
Deroga art.11.2

Documentos posteriores que afectan a la presente disposición

Legislación

En relación con ini RDL 2/1996 de 26 enero 1996
art.5
Derogada por dde.un Ley 25/1998 de 13 julio 1998

art.6
Dada nueva redacción por Ley 58/2003 de 17 diciembre 2003
Dada nueva redacción por art.2 Ley 25/1998 de 13 julio 1998

art.10
Dada nueva redacción por art.2 Ley 25/1998 de 13 julio 1998

art.13
Renumerada el antiguo apartado l como m por art.43 Ley 13/1996 de 30 diciembre 1996

art.13apa.1
Dada nueva redacción por art.43 Ley 13/1996 de 30 diciembre 1996

art.13let.m
Acordada la admisión a trámite de rec. inconstitucionalidad por ini Prov. de 24 septiembre 2013
Renumerada pasa a ser letra n) por art.36 Ley 53/2002 de 30 diciembre 2002
Dada nueva redacción por art.36 Ley 53/2002 de 30 diciembre 2002
Dada nueva redacción por dfi.1 Ley 10/2012 de 20 noviembre 2012

art.15
Dada nueva redacción por art.2 Ley 25/1998 de 13 julio 1998

art.16
Dada nueva redacción por art.2 Ley 25/1998 de 13 julio 1998

art.19
Dada nueva redacción por art.2 Ley 25/1998 de 13 julio 1998

art.19apa.5
Añadida por art.14 Ley 4/2004 de 29 diciembre 2004

art.20
Dada nueva redacción por art.2 Ley 25/1998 de 13 julio 1998

art.24
Dada nueva redacción por art.2 Ley 25/1998 de 13 julio 1998

art.24apa.1let.c
Acordada la constitucionalidad, interpretada según fj 4 c) por Sent. 185/1995 de 14 diciembre 1995
Acordada la inconstitucionalidad de los incisos "alguna de" y "susceptibles de ser (...) normativa vigente" por Sent. 185/1995 de 14 diciembre 1995

art.24apa.1let.a

Acordada inconstitucional por Sent. 185/1995 de 14 diciembre 1995

art.24apa.1let.b

Acordada inconstitucional por Sent. 185/1995 de 14 diciembre 1995

art.25

Dada nueva redacción por art.2 Ley 25/1998 de 13 julio 1998

art.26

Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad contra por Prov. de 14 febrero 1995

Dada nueva redacción por art.2 Ley 25/1998 de 13 julio 1998

art.26apa.1let.a

Delegada las facultades otorgadas por el por O de 25 octubre 1989

art.27

Dada nueva redacción por art.2 Ley 25/1998 de 13 julio 1998

dad.1

Derogada por dde.un Ley 25/1998 de 13 julio 1998

dad.4

Anulada por ini Sent. 194/2000 de 19 julio 2000

Derogada por RDLeg. 1/1993 de 24 septiembre 1993

dfi.4

Explicada por Circ. 4/1989 de 29 diciembre 1989

Jurisprudencia

dad.4

Anulada por STC Pleno de 19 julio 2000 (J2000/16271)

Bibliografía

Comentada en "Problemática actual de la imposición, gestión y recaudación de las tasas municipales"

Versión de texto vigente Desde 22/11/2012

Ultima reforma de la presente disposición realizada por Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses EDL 2012/240441

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El proceso de ordenación de las tasas en la historia fiscal española no puede decirse que haya sido sencillo ni siquiera que se encuentre terminado.

Ello se debe a causas complejas y sobradamente conocidas, derivadas de la génesis, características y peculiar función que estos tributos cumplieron en el sistema tributario, en la financiación de los Entes públicos dotados de cierta autonomía dentro de la estructura del Sector Público e, incluso, en la política retributiva de los funcionarios públicos.

A partir de 1958 aparecen, sin embargo, una serie de disposiciones de muy diversa naturaleza que avanzan notablemente en la reconducción de la tasa -y de su utilización- a los parámetros propios de la técnica presupuestaria y fiscal. Entre ellas cabe destacar la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de 26 diciembre 1958, la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 junio 1964, y la fundamental Ley de Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado de 4 mayo 1965, que acabaron con la parafiscalidad española al establecer la aplicación de los principios de legalidad e integración presupuestaria de los tributos y exacciones parafiscales.

Posteriormente, el RDL 26/1977 de 24 marzo, suprimió una treintena de antiguas tasas o exacciones parafiscales, trasvasó otras diez al régimen de precios o recursos propios de Organismos Autónomos y realizó algunas refundiciones.

También, como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 30/1985 de 2 agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, se han derogado otras diez antiguas exacciones o cánones parafiscales.

En esta misma línea de racionalización y simplificación del sistema de tasas hay que anotar la supresión en los últimos tiempos de una serie de ellas por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, así como la supresión de las Tasas Judiciales por la Ley 25/1986 de 24 diciembre.

II

El importante esfuerzo realizado en los años citados para refundir, sistematizar y ordenar la presencia de estos tributos en nuestro sistema tributario no ha podido impedir, sin embargo, que la regulación de las tasas continúe ofreciendo una dispersión y complejidad que dificulta su conocimiento y aplicación, incidiendo, por tanto, en la seguridad jurídica de los administrados, ni tampoco que se arrastren todavía ciertas manifestaciones parafiscales.

Es patente, además, que nuestra entrada en la Comunidad Económica Europea y las exigencias derivadas de ello para nuestro país, en materia de armonización fiscal, han influido directamente en el peculiar mundo de las tasas y sobre todo en sus relaciones de compatibilidad y exclusión con el Impuesto sobre el Valor Añadido que rechaza las tasas de estructura equivalente a la de un impuesto sobre ventas.

La entrada en vigor de la Constitución y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el principio de legalidad tributaria han incidido notablemente en la configuración del sistema tributario español implantado a partir de 1979, pero no han tenido proyección apenas en la regulación de las tasas, cuya legislación básica es preconstitucional.

Por todo ello resulta conveniente afrontar la revisión de esta legislación, insertándola en el nuevo marco jurídico creado por la Constitución Española de forma que las tasas puedan ocupar un lugar efectivo entre los ingresos no financieros de los Entes públicos, absolutamente concentrados en estos momentos más que en la figura del tributo en general, en la del impuesto.

Sólo de esta manera puede aspirarse a conseguir una estructura más diferenciada de los ingresos públicos coactivos, que haga recaer sobre los beneficiarios directos de ciertos servicios y actividades públicas el coste de su prestación, en lugar de financiarlos con impuestos generales aplicables a todos los ciudadanos. Con esta asociación del principio básico de capacidad económica y del de equivalencia o beneficio para articular determinados tributos, se espera mejorar no sólo la suficiencia del sistema en su conjunto sino los componentes de equidad y justicia del mismo manteniendo al mismo tiempo el objetivo de contención de la presión fiscal individual presente en las leyes fiscales aprobadas en esta legislatura.

III

La presente ley no se limita, sin embargo, a la regulación básica de las tasas en el conjunto de los ingresos tributarios, sino que aborda, también, la de los precios públicos, figura mal definida en nuestro ordenamiento y, sobre todo, insuficientemente regulada, respecto de la cual, con esa diferencia, cabría realizar prácticamente las mismas consideraciones expuestas respecto a la necesidad de acometer su reforma legislativa.

La distinción entre precio y tasa es una cuestión clásica de la Hacienda Pública, minimizada jurídicamente por la escasa significación de los ingresos procedentes del precio en el conjunto de los ingresos públicos. Sin embargo, tanto la tasa como el precio público arrancan de un mismo supuesto de hecho como es que el Ente público entrega directamente ciertos bienes o presta ciertos servicios por los que es posible obtener a cambio un ingreso.

En ambos casos tendremos ingresos públicos, pero mientras que en el precio la relación que se establece es contractual y voluntaria para quien lo paga, en la tasa aparece la nota de coactividad propia del tributo y, consecuentemente, las exigencias propias del principio constitucional de legalidad para su creación y aplicación.

Resulta, por tanto, igualmente necesario acometer a nivel legal la regulación del régimen jurídico del precio público y su delimitación con las tasas, ya que la teoría jurídica de la distinción entre ambas figuras se encuentra poco desarrollada en España a todos los niveles.

Atendiendo a tal finalidad se construye un esquema basado en los siguientes principios:

Las tasas son tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de Derecho Público que se refieran, afecten o beneficien a los sujetos pasivos. Consciente la norma de que, en ciertos supuestos, pueden prestarse servicios o realizarse actividades que, por sus características, no implican las notas propias de la tasa, la delimitación o acotamiento del campo de la misma se efectúa con dos notas: la solicitud o recepción del presupuesto de la tasa debe ser obligatoria para el obligado a satisfacerla y, además, el servicio o actividad que se presta por parte del Ente público no debe poder ser prestado por el sector privado (no puede existir concurrencia entre el sector público y el sector privado). Cuando concurren en la prestación del servicio o realización de la actividad las dos notas comentadas (obligatoriedad y no concurrencia) estaremos ante una tasa. Por el contrario, si el servicio o actividad es susceptible de ser prestado por el sector privado o bien en su solicitud no existe obligatoriedad, estaremos ante el precio público. También estaremos ante un precio público cuando la actividad consista en la concesión de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público.

IV

A las razones expuestas en los apartados anteriores para justificar la necesidad de esta ley hay que añadir la que deriva de la inexcusable cohesión que debe existir entre la regulación de estas figuras a efectos del sistema tributario general y la aplicable en el de las Haciendas Territoriales. Mientras que la tasa y el precio son figuras prácticamente residuales en la financiación del Estado, su importancia es evidente en los presupuestos de las Corporaciones Locales, donde han alcanzado notable desarrollo. De aquí que la promulgación de la Ley de Financiación de las Haciendas Locales, haga necesario unificar las soluciones normativas de ordenación de las tasas y los precios públicos contenidas en el sistema tributario del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, para garantizar la máxima coherencia en la técnica fiscal de los tres niveles territoriales de organización del Estado.

V

En resumen, con la presente ley se pretende básicamente:

a) Disponer de un instrumento legal para la racionalización y simplificación del sistema tributario y, en concreto, del subsistema de tasas y exacciones parafiscales, que permita, al mismo tiempo, diferenciar la financiación presupuestaria mediante ingresos tributarios en base a la combinación del principio de equivalencia con el de capacidad contributiva.

b) Flexibilizar legalmente la utilización de este instrumento de financiación pública, mediante la incorporación al régimen tributario general de los criterios de la legislación reguladora de las Haciendas Locales y de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el principio de legalidad en materia tributaria.

c) Delimitar los conceptos de tasa y precios públicos así como el régimen de exigencia de estos últimos. Con ello dejarán de producirse confusiones entre una y otra institución y podrán clasificarse adecuadamente los distintos supuestos que vayan apareciendo en la realidad.

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto la regulación del régimen jurídico de los siguientes recursos de Derecho público:

a) Tasas.

b) Precios públicos.

Artículo 2. Delimitación del ámbito de aplicación de la ley

Los preceptos de esta ley no serán aplicables a:

a) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social y las de naturaleza idéntica que se recauden conjuntamente con aquéllas.

b) La contraprestación por las actividades que realicen y los servicios que presten las Entidades u Organismos públicos que actúen según normas de derecho privado.

c) Los recursos de las Cámaras de Comercio Industria y Navegación, que continuarán regulándose por su legislación específica.

Artículo 3. Medidas Presupuestarias

1. Los recursos regulados en esta ley correspondientes al Estado y sus Organismos autónomos, se ingresarán en las cajas del Tesoro Público o en cuentas bancarias autorizadas por el Ministerio de Economía y Hacienda.

2. La recaudación, custodia e ingreso de los derechos correspondientes a otros Entes se regirá por las normas que sean de aplicación a los mismos.

3. El rendimiento de los recursos a que se refiere el art. 1 de esta ley se aplicará íntegramente al Presupuesto de ingresos que corresponda, sin que pueda efectuarse detracción ni minoración alguna, salvo lo dispuesto en el art. 12.

4. El Ministro de Economía y Hacienda podrá proponer al Gobierno o al Ministro del ramo el establecimiento de ingresos de Derecho público regulados en la presente ley, por parte de aquellos órganos de la Administración del Estado, organismos o entes que no los apliquen, así como su actualización, cuando proceda.

Artículo 4. Responsabilidades

Las autoridades, los funcionarios públicos, agentes o asimilados que de forma voluntaria y culpable exijan indebidamente una tasa o precio público, o lo hagan en cuantía mayor que la establecida incurrirán en falta disciplinaria muy grave, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran derivarse de su actuación.

Cuando adopten en la misma forma resoluciones o realicen actos que infrinjan la presente ley y las demás normas que regulan esta materia, estarán obligados, además, a indemnizar a la Hacienda Pública por los perjuicios causados.

TÍTULO II. TASAS

CAPÍTULO PRIMERO. NORMAS GENERALES

Artículo 6. Concepto

Tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado.

Dada nueva redacción por Ley 58/2003 de 17 diciembre 2003

Dada nueva redacción por art.2 Ley 25/1998 de 13 julio 1998

Artículo 7. Principio de equivalencia

Las tasas tenderán a cubrir el coste del servicio o de la actividad que constituya su hecho imponible.

Artículo 8. Principio de capacidad económica

En la fijación de las tasas se tendrá en cuenta, cuando lo permitan las características del tributo, la capacidad económica de las personas que deben satisfacerlas.

Artículo 9. Fuentes normativas de las tasas

1. Las tasas se registrarán:

- a) Por los Tratados o Convenios Internacionales que contengan cláusulas en materia de tasas publicados oficialmente en España.
- b) Por la presente ley, por la Ley General Tributaria y la Ley General Presupuestaria en cuanto no preceptúen lo contrario.
- c) En su caso, por la ley propia de cada tasa.
- d) Por las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de estas leyes.

2. La presente ley se aplicará supletoriamente respecto de la legislación que regula las tasas de las Comunidades Autónomas y las Haciendas Locales.

Artículo 10. Establecimiento y regulación

1. El establecimiento de las tasas, así como la regulación de los elementos esenciales de cada una de ellas, deberá realizarse con arreglo a ley.

2. Son elementos esenciales de las tasas los determinados por la presente Ley en el capítulo siguiente.

3. Cuando se autorice por ley, con subordinación a los criterios o elementos de cuantificación que determine la misma, se podrán concretar mediante norma reglamentaria las cuantías exigibles para cada tasa.

Dada nueva redacción por art.2 Ley 25/1998 de 13 julio 1998

Artículo 11. Previsión presupuestaria.

La exacción de las tasas ha de estar prevista en los presupuestos de los entes públicos.

Artículo 12. Devolución

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo.

CAPÍTULO II. LA RELACIÓN JURÍDICO-TRIBUTARIA DE TASA

Artículo 13. Hecho imponible

Podrán establecerse tasas por la prestación de servicios o realización de actividades en régimen de Derecho público consistentes en:

- a) La tramitación o expedición de licencias, visados, matrículas o autorizaciones administrativas.
- b) La expedición de certificados o documentos a instancia de parte.
- c) Legalización y sellado de libros.
- d) Actuaciones técnicas y facultativas de vigilancia, dirección, inspección, investigación, estudios, informes, asesoramiento, comprobación, reconocimiento o prospección.
- e) Examen de proyectos, verificaciones, contrastaciones, ensayos u homologaciones.
- f) Valoraciones y tasaciones.
- g) Inscripciones y anotaciones en Registros oficiales y públicos.
- h) Servicios académicos y complementarios.
- i) Servicios portuarios y aeroportuarios.
- j) Servicios sanitarios.
- k) Actividades o servicios relacionados con los controles aduaneros.
- l) La participación como aspirantes en oposiciones, concursos o pruebas selectivas de acceso a la Administración Pública, así como en pruebas de aptitud que organice la Administración como requisito previo para el ejercicio de profesiones reguladas de la Unión Europea.
- m) Por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social.
- n) Servicios o actividades en general que se refieran, afecten o beneficien a personas determinadas o que hayan sido motivadas por éstas, directa o indirectamente.

Renumerada el antiguo apartado l como m por art.43 Ley 13/1996 de 30 diciembre 1996

apa.l Dada nueva redacción por art.43 Ley 13/1996 de 30 diciembre 1996

let.m Acordada la admisión a trámite de rec. inconstitucionalidad por ini Prov. de 24 septiembre 2013

let.m Renumerada pasa a ser letra n) por art.36 Ley 53/2002 de 30 diciembre 2002

let.m Dada nueva redacción por art.36 Ley 53/2002 de 30 diciembre 2002

let.m Dada nueva redacción por dfi.1 Ley 10/2012 de 20 noviembre 2012

Artículo 14. Aplicación territorial

Las tasas por servicios o actividades públicos se exigirán por el hecho de la prestación o realización de los mismos, sin que tenga relevancia a estos efectos que el lugar donde se preste el servicio o se realice la actividad se encuentre fuera del territorio nacional.

Artículo 15. Devengo

1. Las tasas podrán devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible:

a) Cuando se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, sin perjuicio de la posibilidad de exigir su depósito previo.

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. Cuando las tasas se devenguen periódicamente, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante anuncios en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada nueva redacción por art.2 Ley 25/1998 de 13 julio 1998

Artículo 16. Sujeto pasivo

1. Serán sujetos pasivos de las tasas, las personas físicas o jurídicas beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público o a quienes afecten o beneficien, personalmente o en sus bienes, los servicios o actividades públicos que constituyen su hecho imponible.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

Dada nueva redacción por art.2 Ley 25/1998 de 13 julio 1998

Artículo 17. Responsables

1. Sin perjuicio de lo previsto en la Ley General Tributaria en materia de responsabilidad y garantías de la deuda tributaria, responderán solidariamente de las tasas, las entidades o sociedades aseguradoras de riesgos que motiven actuaciones o servicios administrativos que constituyan el hecho imponible de una tasa.

2. En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien a los usuarios u ocupantes de viviendas, naves, locales o, en general, de inmuebles, serán responsables subsidiarios los propietarios de dichos inmuebles.

Artículo 18. Exenciones y bonificaciones

Sin perjuicio de lo previsto en el art. 8, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás entes públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 19. Elementos cuantitativos de las tasas

1. El importe de las tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público se fijará tomando como referencia el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de aquélla.

2. En general y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

3. Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto con cargo al cual se satisfagan.

4. La cuota tributaria podrá consistir en una cantidad fija señalada al efecto, determinarse en función de un tipo de gravamen aplicable sobre elementos cuantitativos que sirvan de base imponible o establecerse conjuntamente por ambos procedimientos.

5. Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado podrán modificar la cuantía de las tasas.

Dada nueva redacción por art.2 Ley 25/1998 de 13 julio 1998

apa.5 Añadida por art.14 Ley 4/2004 de 29 diciembre 2004

Artículo 20. Memoria económico-financiera

1. Toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.

La falta de este requisito determinará la nulidad de pleno derecho de las disposiciones reglamentarias que determinen las cuantías de las tasas.

2. Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público lleve aparejada una destrucción o deterioro del mismo no prevista en la memoria económico-financiera a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo de la tasa, sin perjuicio del pago de la misma, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación. Si los daños fuesen irreparables, la indemnización consistirá en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Dada nueva redacción por art.2 Ley 25/1998 de 13 julio 1998

CAPÍTULO III. GESTIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS TASAS

Artículo 21. Pago

El pago de las tasas podrá hacerse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados, según se disponga reglamentariamente.

Artículo 22. Gestión

1. La gestión de las tasas corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa reguladora de la Hacienda de las Comunidades Autónomas y de las demás Haciendas Territoriales o en las leyes reguladoras de cada tasa.

2. De acuerdo con la naturaleza y características de cada tasa, podrá establecerse reglamentariamente la participación en el procedimiento de gestión tributaria, de otros departamentos ministeriales, entes u organismos distintos del Ministerio de Economía y Hacienda.

3. En la gestión de las tasas se aplicarán, en todo caso, los principios y procedimientos de la Ley General Tributaria y, en particular, las normas reguladoras de las liquidaciones tributarias, la recaudación, la inspección de los tributos y la revisión de actos en vía administrativa.

Artículo 23. Autoliquidación

Los sujetos pasivos de las tasas estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en el Tesoro, cuando así se prevea reglamentariamente.

TÍTULO III. PRECIOS PÚBLICOS

Artículo 24. Concepto

Tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios o la realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho público cuando, prestándose también tales servicios o actividades por el sector privado, sean de solicitud voluntaria por parte de los administrados.

Dada nueva redacción por art.2 Ley 25/1998 de 13 julio 1998

apa.1.a Acordada inconstitucional por Sent. 185/1995 de 14 diciembre 1995

apa.1.b Acordada inconstitucional por Sent. 185/1995 de 14 diciembre 1995

apa.1.c Acordada la constitucionalidad, interpretada según fj 4 c) por Sent. 185/1995 de 14 diciembre 1995

apa.1.c Acordada la inconstitucionalidad de los incisos "alguna de" y "susceptibles de ser (...) normativa vigente" por Sent. 185/1995 de 14 diciembre 1995

Artículo 25. Cuantía

1. Los precios públicos se determinarán a un nivel que cubra, como mínimo, los costes económicos originados por la realización de las actividades o la prestación de los servicios o a un nivel que resulte equivalente a la utilidad derivada de los mismos.

2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, podrán señalarse precios públicos que resulten inferiores a los parámetros previstos en el apartado anterior, previa adopción de las previsiones presupuestarias oportunas para la cobertura de la parte del precio subvencionada.

Dada nueva redacción por art.2 Ley 25/1998 de 13 julio 1998

Artículo 26. Fijación

1. El establecimiento o modificación de la cuantía de los precios públicos se hará:

a) Por orden del departamento ministerial del que dependa el órgano que ha de percibirlos y a propuesta de éste.

b) Directamente por los organismos públicos, previa autorización del departamento ministerial del que dependan.

2. Toda propuesta de establecimiento o modificación de la cuantía de precios públicos deberá ir acompañada de una memoria económico-financiera que justificará el importe de los mismos que se proponga y el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes.

Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad contra por Prov. de 14 febrero 1995

Dada nueva redacción por art.2 Ley 25/1998 de 13 julio 1998

apa.1.a Delegada las facultades otorgadas por el O de 25 octubre 1989

Artículo 27. Administración y cobro de los precios públicos

1. La administración y cobro de los precios públicos se realizará por los departamentos y organismos públicos que hayan de percibirlos.

2. Los precios públicos podrán exigirse desde que se inicie la prestación de servicios que justifica su exigencia.

3. El pago de los precios públicos se realizará en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados.

4. Podrá exigirse la anticipación o el depósito previo del importe total o parcial de los precios públicos.

5. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio público no se preste el servicio o no se realice la actividad, procederá la devolución del importe que corresponda o, tratándose de espectáculos, el canje de las entradas cuando ello fuera posible.

6. Las deudas por precios públicos podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio, conforme a la normativa vigente.

7. En lo no previsto expresamente en la presente ley, la administración y cobro de los precios públicos se realizará de conformidad con lo previsto en la Ley General Presupuestaria y demás normas que resulten de aplicación a los mismos.

Dada nueva redacción por art.2 Ley 25/1998 de 13 julio 1998

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Segunda. Exacciones reguladoras de precios

El establecimiento de exacciones con finalidad exclusiva de regular el precio de productos determinados podrá efectuarse por medio del Real Decreto, en el que se contendrán las siguientes determinaciones:

a) Sujeto pasivo y objeto.

b) Base y tipo máximo cuando se fije por un porcentaje y, en los demás casos, los elementos y factores que determinen su cuantía.

c) Destino o aplicación concreto que haya de darse al producto de la percepción.

d) Organismo encargado de su gestión.

Disposición Adicional Tercera. Aranceles de funcionarios públicos

1. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, las percepciones fijadas en Arancel aprobado legalmente que se cobren directamente por el funcionario se sujetarán en su establecimiento, modificación y exacción a los preceptos contenidos en esta disposición adicional y en sus demás normas reguladoras que no resulten contrarias a lo previsto en la misma.

2. En general, los Aranceles se determinarán a un nivel que permita la cobertura de los gastos de funcionamiento y conservación de las oficinas en que se realicen las actividades o servicios de los funcionarios, incluida su retribución profesional.

Los Aranceles se aplicarán sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos y, a falta de aquéllos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento, salvo en aquellos casos en que las características de las actividades de los correspondientes funcionarios no lo permitan.

La liquidación del Arancel quedará incorporada al documento público correspondiente. La base de aplicación de los Aranceles con mención del número del Arancel y honorarios que correspondan a cada acto se reflejarán por el funcionario al pie de la escritura o documento matriz y de todas sus copias y del asiento, certificación o nota extendidas y, en su caso, del documento entregado al interesado.

3. Los funcionarios públicos que, mediando dolo o culpa grave, infrinjan lo dispuesto en el párr. 2º del apartado anterior incurrirán en falta disciplinaria muy grave que, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran derivarse de su actuación, será sancionada con suspensión por plazo de cinco años y, en caso de reincidencia, con la baja definitiva del funcionario en el correspondiente Cuerpo o Escala o, en su caso, separación del servicio.

4. Los fedatarios públicos retribuidos mediante Arancel efectuarán, con ocasión de la autorización de documentos públicos o de su intervención en todo tipo de operaciones, las advertencias que procedan sobre las consecuencias fiscales o de otra índole de las declaraciones o falsedades en documento público o mercantil.

5. Los Aranceles se aprobarán por el gobierno mediante Real Decreto propuesto conjuntamente por el Ministro de Economía y Hacienda y, en su caso, por el Ministro del que dependan los funcionarios retribuidos mediante el mismo.

Al proyecto de Real Decreto se acompañará una Memoria económico-financiera y será informado por el Consejo de Estado.

6. Sin perjuicio de las competencias propias de los Ministerios de que dependan los funcionarios retribuidos mediante Aranceles, los servicios del Ministerio de Economía y Hacienda comprobarán la aplicación que efectúen de los mismos con ocasión de la que corresponda, en su caso, realizar de la situación tributaria de dichos funcionarios, dando cuenta de las anomalías advertidas al Ministerio, del que dependan, a los efectos disciplinarios que procedan.

7. El importe de los Aranceles queda afectado a la cobertura directa de los gastos de funcionamiento y conservación de las oficinas en que se realicen las actividades o servicios de los funcionarios, así como a su retribución profesional.

Disposición Adicional Quinta. Adaptación de la LO 11/1983

A partir de la entrada en vigor de la presente ley, las tasas académicas y demás derechos a que se refiere la letra b) apartado 3 art. 54 LO 11/1983 de 25 agosto, de Reforma Universitaria, tendrán la consideración de precios públicos y se fijarán y regularán de acuerdo con lo establecido en el citado artículo.

Disposición Adicional Sexta. Modificación del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria

A partir de la entrada en vigor de esta ley, el art. 32 RDLeg. 1091/1988 de 23 septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 32.1

A los fines previstos en el artículo anterior, la Hacienda del Estado gozará, entre otras, de las prerrogativas reguladas en los arts. 71, 73, 74, 75, 111, 112 y 126 LGT.

2. Los mismos derechos asisten a los Organismos Autónomos del Estado.

Cuando éstos concurren con la Hacienda del propio Estado tendrán preferencia para el cobro los créditos de esta última.

Disposición Adicional Séptima. Aplicación supletoria de la regulación de los precios públicos

Lo dispuesto en el título III de esta ley será de aplicación supletoria respecto de la legislación que establezcan las Comunidades Autónomas y las Haciendas Locales sobre precios públicos en el ámbito de sus competencias.

Disposición Adicional Octava. Modificación de la L 30/1985 de 2 agosto del Impuesto sobre el Valor Añadido

El art. 5, apartado 6 L 30/1985 de 2 agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, quedará modificado en su redacción en los siguientes términos:

1. Se añade una letra m) en el párr. 2º con el siguiente contenido:

m) Las de matadero.

2. Se añade un párrafo final redactado como sigue:

Tampoco estará sujeta al Impuesto la constitución de concesiones y autorizaciones administrativas, excepto las que tengan por objeto la cesión del derecho a utilizar inmuebles o instalaciones en puertos y aeropuertos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Disposición Transitoria

1. Las tasas, incluidas las de origen parafiscal y las denominadas exacciones parafiscales vigentes, continuarán exigiéndose, según las normas aplicables a la entrada en vigor de esta ley, hasta que operen las previsiones contenidas en los arts. 10 y 26 de la misma.

2. Lo previsto en el apartado anterior será aplicable igualmente respecto de los precios de carácter público actualmente vigentes.

3. En el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno elaborará nuevos Aranceles de los funcionarios públicos por el procedimiento previsto en el apartado 5 disp. adic. tercera.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición Derogatoria

A la entrada en vigor de la presente ley quedan expresamente derogadas:

a) La L 26 diciembre 1958, reguladora de tasas y exacciones parafiscales.

b) El apartado 2 art. 11 L 26 diciembre 1958, sobre régimen jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición Final

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.